

DOF: 24/11/2015

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta, para efectos administrativos, la Ley de Hidrocarburos, a fin de definir el alcance de la regulación en materia de petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/053/2015

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA INTERPRETA, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LA LEY DE HIDROCARBUROS, A FIN DE DEFINIR EL ALCANCE DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

Primero. Que, con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión oficial.

Segundo. Que, el 31 de octubre de 2014, el Titular del Ejecutivo Federal expidió y publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en cumplimiento al Cuarto Transitorio de la LH.

Tercero. Que, el 9 de junio de 2015, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), publicó en el DOF el Acuerdo A/023/2015 del 14 de mayo de 2015, por el cual interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH.

Cuarto. Que, el 26 de agosto de 2015, esta Comisión emitió el Acuerdo A/044/2015 por el que se determinó no aplicar la regulación de las ventas de primera mano de petróleo a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, el 19 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO

Primero. Que el 12 de agosto de 2014 entraron en vigor la LH y la LORCME, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, respectivamente, y el 1 de noviembre de 2014 entró en vigor el Reglamento, abrogando el Reglamento de Gas Natural y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Segundo. Que, de conformidad con los artículos 2, fracciones III, IV y V, 48, fracción II, 49 y 81, fracción I, de la LH; 5 del Reglamento, y 41, fracción I, de la LORCME, corresponde a esta Comisión regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados.

Tercero. Que, de acuerdo con el Décimo Tercero Transitorio de la LH, corresponde a esta Comisión continuar regulando las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

Cuarto. Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME, esta Comisión tiene la obligación de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el

sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

Quinto. Que, de acuerdo con el artículo 95 de la LH, la industria de los Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal y únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, por lo que de conformidad con los artículos 131 de la LH, y 16, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía compete a esta Comisión interpretar y aplicar, para efectos administrativos, dichos ordenamientos jurídicos en el ámbito de sus atribuciones.

Sexto. Que, de conformidad con las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 4 de la LH, se entiende por Petrolíferos y Petroquímicos lo siguiente:

[...]

Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel,

querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

[...]

Séptimo. Que los conceptos de petrolíferos y petroquímicos definidos en el Considerando inmediato anterior no encuentran un significado unívoco en la normatividad nacional o internacional, de modo que es indispensable que exista un referente nacional estandarizado y certero para el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión y las actividades de las personas reguladas.

Octavo. Que esta Comisión emitió el Acuerdo A/023/2015 al que hace referencia el Resultando Segundo, por el cual interpreta las definiciones de petrolíferos y petroquímicos, con el objeto de evitar una lectura equivocada que incluyera una amplia lista de productos que no encuadraban en el ámbito de la propia LH. No obstante, dicha interpretación puede abarcar productos que, si bien derivan de la refinación del petróleo crudo o del procesamiento de gas natural, como por ejemplo: los asfaltos, toluenos, bencenos, aromáticos, entre otros, no se encuentran regulados como parte de industria de los Hidrocarburos, sino, en todo caso, por autoridades ajenas al sector energético.

Noveno. Que, en adición al Acuerdo A/023/2015, esta Comisión considera necesario delimitar el alcance de la regulación de los productos petrolíferos y petroquímicos conforme a lo establecido en la LH.

Décimo. Que, con el objeto de definir y acotar el alcance de la regulación de los petrolíferos y petroquímicos por parte de esta Comisión, únicamente se considerarán actividades reguladas las que se relacionen con petrolíferos y petroquímicos cuando se trate de los siguientes productos:

Petrolíferos	Petroquímicos
1. Gas Licuado de Petróleo	1. Metano
2. Gasolinas	2. Etano
3. Gasavión	3. Propano
4. Turbosina	4. Butanos
5. Gasóleo Doméstico	5. Naftas
6. Diésel	a. Nafta ligera

a. Diésel automotriz	b. Nafta pesada
b. Diésel industrial bajo azufre	c. Gasolina Natural
c. Diésel marino especial	
7. Combustóleos	

Undécimo. Que, considerando que la expedición del presente Acuerdo no implica costos para los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fecha 13 de octubre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto del presente Acuerdo y solicitó la exención de presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

Duodécimo. Que, mediante oficio COFEME/15/3565, de fecha 14 de octubre de 2015, la Cofemer concedió la exención de MIR solicitada por esta Comisión, e indicó que se podría continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción I, y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III, IV y V, 4, fracciones XXVIII y XXIX, 48, fracción II, 49, 81, fracción I, 95, 131 y Transitorio Décimo Primero, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 57, fracción I, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5 y Transitorio Séptimo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracciones I, VI, XXVI, XXVII y XXXII, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

ACUERDA

Primero. La Comisión Reguladora de Energía interpreta la Ley de Hidrocarburos y define el alcance de la regulación en materia de petrolíferos y petroquímicos en los términos establecidos en el Considerando Décimo.

Segundo. Inscribese el presente Acuerdo bajo el Núm. A/053/2015 en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Tercero. Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 22, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 24, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 22 de octubre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

